

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILTON HERNÁN ORTIZ GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2020-00013-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por WILTON HERNÁN ORTIZ GÓMEZ Y OTROS.

El despacho inadmitirá la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

**Derecho de postulación:**

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso es estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a las normas transcritas, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por abogado inscrito a quién se le otorgará un poder, en el que se determinará claramente el asunto u objeto del mismo.

Al revisar el expediente citado en referencia, se advierte que no reposa poder otorgado al abogado VÍCTOR DARIO ROJAS BURGOS<sup>1</sup> para actuar como apoderado de las demandantes, señoras YURI ANDREA ORTIZ GÓMEZ y MARTHA LILIANA ORTIZ GÓMEZ, tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A. para poder comparecer al proceso.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será inadmitida y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

---

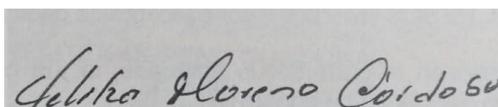
<sup>1</sup>Datos de notificación parte demandante: [abogadosasesoresrn@hotmail.com](mailto:abogadosasesoresrn@hotmail.com); celular 3132727083 – 3115923219.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, la cual deberá ser enviada al correo j05admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo formato PDF, cuya capacidad no deberá exceder las 20 MB.

TERCERO: Por secretaria, envíese comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos aportados dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YELITZA MORENO CÓRDOBA**  
**JUEZA**

H



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de agosto 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del 31 de agosto de 2020.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
Secretaria